



**DOCUMENTO DEL PAPA ALEJANDRO VI (a. 1493)
OTORGADO A PETICIÓN DE LOS REYES CATÓLICOS
PARA REGULAR EN SUS REINOS LA CONCESIÓN
Y PREDICACIÓN DE INDULGENCIAS PONTIFICIAS
Y CORTAR LOS ABUSOS COMETIDOS CON MOTIVO
DE LA RECAUDACIÓN DE LIMOSNAS Y DONATIVOS
OFRECIDOS POR LOS AGRACIADOS**

Por Dr. ÁNGEL RIESCO TERRERO
U.C.M.

INTRODUCCIÓN

Sobre el papa Borgia, Alejandro VI, se ha escrito recientemente mucho, tanto en contra como a su favor, pues si bien es cierto que estuvo adornado de grandes cualidades como jurista y hombre de gobierno, no es menos verdad que en él se hacen ostensibles gran parte de los vicios y defectos característicos de los poderosos y hombres de Estado y de la Iglesia (Renacimiento) de finales del siglo xv y principios del xvi.

De los Reyes Católicos, sobre todo de Doña Isabel, también se ha escrito mucho, con gran diferencia respecto del papa español. Mientras el papa Borgia, a pesar de sus limitaciones ético-morales y religiosas ha ganado puntos en las últimas décadas, la reina Isabel, en este mismo período, ha sufrido nume-



rosas críticas, algunas excesivamente severas y despiadadas, por parte de detractores y enemigos, sin que falten biografías recientes de exaltación sin límite por parte de apologistas y fervientes devotos.

Con motivo del V Centenario de la muerte de la reina Católica (aa. 1504-2004) pronuncié una conferencia en la Fundación Universitaria Española (Madrid), publicada poco después en la revista «Cuadernos de Investigación Histórica 21» (Madrid, 2004, pp. 95-118) sobre convergencias y roces entre el papa Alejandro y los monarcas españoles Don Fernando de Aragón y Doña Isabel de Castilla, bajo el título: «Alejandro VI y los Reyes Católicos: Convergencias, discrepancias y rivalidades».

El escrito pontificio, objeto de este trabajo, que califiqué de «letras apostólicas», dadas en forma graciosa y privilegiada por el pontífice español en favor de estos monarcas, corresponde —como el título de «Reyes Católicos»— al grupo de los documentos de inteligencia y comprensión entre el representante supremo de la cristiandad y de la Iglesia y los soberanos de la Corona española, máximos exponentes y rectores del Estado y política de España desde bien entrada la segunda mitad del xv y primeras décadas del xvi.

Este documento pontificio forma parte de una provisión real de los RR. Católicos, emitida en Medina del Campo el 22 de junio de 1497, en la que los monarcas insertan el texto íntegro de estas «letras apostólicas», escritas en latín, cuyo original, hasta ahora, no he podido cotejar ni en el Registro Vaticano, ni en los distintos archivos por mí consultados.

Dichas «letras» privilegiadas, ofrecen, no obstante, las garantías de copia autenticada por hallarse insertas en la recopilación semioficial elaborada por el escribano y consejero real de los RR. Católicos, Juan Ramírez, publicada a finales de 1503 en Alcalá de Henares, bajo el título: «*Libro de bulas y pragmáticas de los Reyes Católicos*», pero que ni estos monarcas —a pesar de ser los promotores de la obra— ni sus inmediatos sucesores llegaron a promulgar con valor de código oficial o de recopilación general de leyes de sus reinos (J. Ra-



mírez, Ed., Libro de bulas y pragmáticas de los RR. Católicos. Alcalá de Henares, 1503; Edc. facsimilar del Instituto de España, 2 vols., preparada y comentada por los profesores García-Gallo y Pérez de la Canal, vol. I, Madrid, 1973, ff. 28 r-v- 29.)

La normativa administrativa y pastoral de este texto papal reviste especial importancia, en primer lugar, por razón de la naturaleza de la materia o asunto que regula y reglamenta: «*las indulgencias*», sumamente apreciadas en el siglo xv por gran parte de los españoles creyentes. La concesión de estas gracias, condonaciones y perdones de orden sobrenatural, procedentes del tesoro espiritual de toda la Iglesia, con base en los méritos de Jesucristo y de los Santos, correspondía exclusivamente a la autoridad suprema de la cristiandad en el orden espiritual: el papa, el cual las otorgaba gratuitamente previo cumplimiento, por parte de los agraciados, de los requisitos establecidos para obtenerlas, siempre de cara a la remisión ante Dios de la pena temporal debida por los pecados ya perdonados, en cuanto culpabilidad y ofensa al Ser Supremo, por el arrepentimiento personal y la absolución sacramental de la penitencia. Estas «indulgencias pontificias» podían aplicarse tanto a los seres vivos, a modo de absolución, como a los difuntos, en calidad de sufragios. Y, en segundo lugar, porque con esta disposición y normativa, el papa regula una materia delicada y hasta entonces (a. 1493) no reglamentada oficialmente y que, con el correr del tiempo, había dado lugar —en cuanto a su predicación y exigencias para obtenerlas y lucrarlas con plena seguridad y valor— a numerosos abusos y graves escándalos, que el papa, en cuanto administrador directo de este tesoro espiritual de gracias, correspondiente a toda la Iglesia, debía corregir por el bien y dignidad de esta institución y, sobre todo, por el bien de todos y cada uno de los fieles cristianos a quienes se ofrecían y, en particular, a los que con verdadera fe y devoción deseaban conseguir tales gracias.

Con el fin de facilitar la comprensión de este documento pontificio, al que limito exclusivamente mi trabajo, he preferi-



do traducir al español (Apéndice Documental) el texto latino que, por cierto, presenta algunos errores tipográficos y lingüísticos, cometidos por los encargados de su transcripción e inserción en la provision real que, en otra ocasión, comentaré.

Me he permitido puntuar y dividir en períodos cortos el texto de este interesante mensaje, sujeto a la normativa peculiar de un lenguaje curial técnico excesivamente compacto, farragoso y bastante retórico. He colocado entre paréntesis redondos la palabra o expresión aclaratoria de aquel o aquellos vocablos cuya traducción, por tratarse de términos jurídicos y técnicos de cancillería, podían resultar ininteligibles para gran parte de los lectores.

Aunque no resulta fácil verter al español estos escritos latinos procedentes de la Curia Romana (Cancillería Pontificia), espero haber conseguido una traducción fiel e inteligible y, por supuesto, acorde con el tenor del texto y mensaje que nos transmite.

ANÁLISIS JURÍDICO-DIPLOMÁTICO DEL DOCUMENTO

El escrito de Alejandro VI no es, por supuesto, una «bula» pontificia, ni mucho menos una «constitución», un «breve», un «motu proprio», un «decreto» o una «encíclica». Por razón de la estructura, contenido y elementos de validación que presenta, se trata de un «privilegio» o «carta» privilegiada y concesiva, es decir, «*littera privilegiata sive concessiva*», dada por tiempo indefinido para memoria imperecedera de semejante concesión. Desde el punto de vista jurídico, puede calificarse de carta o escrito de carácter concesivo-dispositivo, por el que el papa ordena, manda y regula todo lo relativo a la predicación y publicación de las indulgencias en España, principalmente las concedidas por la Santa Sede (Apostólica) y el Romano Pontífice. Regula también todo lo concerniente a la recaudación y colectas de limosnas, ofrendas y donativos, llevadas a cabo por los «collectores oficiales» tras la publicación y concesión de las indulgencias, convertidas, en muchas



ocasiones, en objeto de lucro por parte de «predicadores» y «recaudadores».

Desde el punto de vista diplomático, el documento papal consta de «*intitulación*»: «Alejandro, obispo de Roma», seguida de dos fórmulas, la de humildad: «siervo de los siervos de Dios» y la de perdurabilidad temporal: «ad perpetuam rei memoriam».

En lugar de la «*dirección*», que efectivamente se explicita más tarde, sigue inmediatamente la «*exposición*» mediante preámbulo justificativo explicando a que se debe esta intervención y decisión pontificia: su oficio apostólico de pastor y guía de la Iglesia y la obligación de evitar y subsanar de raíz los peligros y escándalos provenientes de los abusos, a que se hace referencia en el texto, para las almas de los fieles cristianos.

Expone, a continuación, que este escrito favorable se otorga a petición de Don Fernando y Doña Isabele, reyes de Castilla, León y Aragón, quienes por medio de su embajador especial, don Diego López de Haro, designado por estos monarcas para realizar en su nombre ante el nuevo papa el típico acto de obediencia, al que estaban obligados los monarcas por su condición de reyes cristianos, y tal vez, feudatarios de la Santa Sede, sometidos en lo espiritual al Romano Pontífice.

El texto alude exclusivamente a la breve exposición emitida oralmente por el portavoz regio a modo de ruego o súplica, pero esta exposición normalmente iba acompañada de la entrega en mano al papa, por parte del embajador, del escrito redactado «in extenso» por los monarcas españoles y por sus colaboradores más íntimos. Dicho escrito era un complemento indispensable para comprender el alcance y contenido del resumen informativo cursado en el momento de prestar el acto de obediencia.

Los RR. Católicos aprovecharían este escrito y la propia exposición oral de su embajador para justificar las razones de su petición, totalmente en consonancia con sus planes de evangelización, reforma y revitalización de la vida cristiana y de las costumbres de los distintos pueblos de España.



En el caso presente, nuestros monarcas reclaman la intervención del papa, al que consideran obligado, por su dignidad y oficio, a tomar parte y corregir los abusos, malos ejemplos y engaños detectados por la autoridad y por el pueblo llano, tanto en las campañas de predicación y publicación de las indulgencias como en las colectas y recaudación de limosnas, organizadas por los comisarios designados por los predicadores principales de dichas indulgencias y gracias.

El papa, tras reconocer y aceptar la gravedad de los hechos expuestos por los reyes y su embajador, se siente obligado a intervenir. De ahí que para poner remedio a tan perniciosos hechos y malos ejemplos, el papa —en cumplimiento de su obligación administrativa y pastoral y por complacer a los reyes de España— ordena y dispone con autoridad apostólica que queden sin valor y se suspendan las indulgencias concedidas por él mismo o por la Santa Sede, dejando sin facultades y poderes, desde ahora y para lo sucesivo, a los predicadores de las mismas y a los encargados por ellos de recoger las limosnas y donativos que para lucrar tales gracias ofrecían los agraciados.

Dentro de esta parte dispositiva, el pontífice establece las condiciones y requisitos a observar en cuanto al control de los documentos concesivos de indulgencias y perdones por parte de los comisarios encargados de publicar y predicar estas gracias espirituales y de recaudar las limosnas ofrecidas con este motivo, obligaciones y requisitos que Alejandro VI extiende a todos los obispos diocesanos, al Nuncio apostólico y demás autoridades eclesiásticas y delegadas a propuesta del Consejo Real y de los monarcas, en orden al riguroso examen y diligente inspección, tanto de la concesión como de la publicación y predicación de estos favores espirituales. El papa deroga cualquier constitución, dispensa graciosa o costumbre existente contraria a la normativa que él mismo establece y, para garantizar el cumplimiento de todo lo dispuesto en este diploma, establece dos cláusulas finales con las que se cierra el «contexto» o cuerpo documental. Una, de tipo preceptivo o «decreto ejecutorio», para asegurar el cumplimiento de la ac-



ción jurídica contenida y corroborada en este escrito y, la otra, «conminatoria» y «sancional», con la amenaza de las penas morales (divinas) y eclesiásticas en que incurrirían quienes se atravesasen a atentar, quebrantar u oponerse a lo dispuesto en este mensaje documental de tipo expositivo-dispositivo.

El «escatocolo» o parte final que cierra el texto, plasmado originalmente sobre pergamino, consta de «data» o fecha tópicica o geográfica del lugar de emisión: Dada/o en Roma junto a San Pedro (Vaticano)» y cronológica: día, mes y año (por el estilo de la Encarnación) conforme a la calendación romana: «el VIº día (antes) de las kalendas de agosto», equivalente al 27 de julio de 1493, datación que se completa con el correspondiente año del pontificado: «el año primero de nuestro pontificado» (Roma 26-VIII-1492 al 26-VIII-1493).

Por tratarse no de un documento original en pergamino, sino de una copia o traslado notarial signado («autenticidad»), carece del típico signo de validación papal utilizado en este tipo de documentos: el sello de plomo de doble impronta, pendiente de hilos de seda y algodón trenzados y de distintos colores. Carece también de los correspondientes signos de suscripción del canciller o vicescanciller-secretario, que debía refrendar el escrito elaborado por mandato del papa sin la intervención necesaria de otros testigos. Se indica, no obstante, en el propio escrito papal (copia), en calidad de notas de cancelaría, que el documento se emite gratuitamente, es decir, exento del pago de tasas arancelarias, en favor de los agraciados, ordenándose a su vez que este documento se inscriba en el correspondiente registro por el protonotario apostólico con la ayuda de dos oficiales más, cuyos nombres se mencionan que, sin duda, intervinieron como escribientes y correctores en la escrituración y registración del documento.

Desde el punto de vista diplomático y, sobre todo, desde la perspectiva de su tipología y estructura documental, nos hallamos ante un escrito pontificio de carácter gracioso y privilegiado que los especialistas llaman «letras graciosas» de tipo privilegiado, dotadas de sello de plomo pendiente o colgado de trenza de hilos de seda y algodón de distintos colores.



ANGEL RIESCO TERRERO

La aposición de sello, sin corroboración propiamente dicha y sin las suscripciones del otorgante principal y único: el papa, ni las de los oficiales superiores de la Cancillería pontificia, tiene, en la esfera legal, carácter validativo y, desde la perspectiva diplomática, es el único signo de autenticación.

El papa otorga a los reyes de España el privilegio de intervenir no en la concesión de las indulgencias, condonaciones y gracias de orden espiritual, reservadas por su propia naturaleza a la Iglesia y a su autoridad suprema, pero sí en el control y garantía de la autenticidad del escrito papal que las legitima y autoriza, dejando bajo su autoridad la vigilancia de su correcta predicación y la consiguiente recaudación de los donativos y limosnas que los fieles ofrecían como condición requerida para lucrar y gozar de tales gracias y perdones.

Se trata, en cuanto a tenor documental, formato y solemnidad cancelleresca, de un grado inferior al de las grandes bulas, constituciones y privilegios solemnes, pero mayor que el de los privilegios corrientes y que las cartas simples, tanto cerradas como abiertas, los «*motu proprio*» y los mandatos.

NORMATIVA TEXTUAL

Una vez justificada la intervención jurídico-administrativa pontificia y delineadas la naturaleza de la materia y la estructura y tipología diplomática de esta disposición e instrumento administrativo y pastoral, paso a exponer de forma esquemática las medidas adoptadas por el Romano Pontífice para corregir y evitar los abusos introducidos en las campañas divulgativas y publicitarias de las indulgencias en orden a la aplicación y obtención fructífera de dichas gracias, condonaciones y perdones concedidos por la Iglesia, a quienes arrepentidos de sus pecados y cumplidos los requisitos impuestos por el papa, deseaban lucrar para sí mismos o para sus difuntos las indulgencias generales promulgadas en Roma, las cuales debían publicarse y predicarse posteriormente y en forma oficial en cada reino, estado, nación y diócesis.



Ignoro si dentro de los proyectos de reforma eclesiástica del papa Borgia —que sin duda los tuvo, al menos a raíz de la muerte violenta de su querido hijo Juan, duque de Gandía (a. 1497)— estuvo el tema de las indulgencias. Lo cierto es que este asunto lo aborda el papa a petición de los Reyes Católicos, iniciándose su solución a raíz del acto de obediencia (aa. 1492-93) emitido en nombre de éstos por su embajador, a quien el escrito pontificio califica de «querido hijo y noble señor, Don Diego López de Haro, gobernador militar del Reino de Galicia».

A finales del siglo xv no hay constancia escrita, en memoriales, informes y peticiones de Cortes Generales, ni indicios fehacientes de oposición y rechazo abierto por parte de la Corona de España y, menos aún, de las distintas autoridades, instituciones y representantes del pueblo respecto de la posibilidad y derecho de la Iglesia (Santa Sede) y de su pastor supremo de conceder indulgencias: plenarias, parciales, personales, locales, jubilares..., frecuentemente otorgadas por la Santa Sede, bien para promover la religiosidad popular y vida de piedad de los fieles, bien por otros motivos y circunstancias: años santos jubilares, expediciones y campañas defensivas de la cristiandad contra los turcos y demás enemigos de la fe, de la religión, de los cristianos y de la Iglesia Romana, construcción de catedrales, santuarios, monasterios, hospitales, colegios, casas de caridad, puentes, fortalezas y edificios públicos.

A diferencia de lo ocurrido con la cobranza de diezmos, expolios y frutos procedentes de los oficios, plazas y beneficios eclesiásticos, vacantes por muerte, enfermedad, renuncia o ausencia de sus titulares y prebendados, que tanta alarma, oposición y críticas suscitaron en toda Europa y también en España, por parte de reyes, autoridades e instituciones y del propio pueblo pechero, respecto de las indulgencias y la adquisición de reliquias antiguas de santos, sobre todo, de los mártires, formaron en la Edad Media parte inseparable de la devoción y fervor popular de buena parte de los fieles cristianos y de muchos reyes y magnates.

La conciencia crítica cristiana surgida en tiempos de Erasmo de Rotterdam y, sobre todo, del dominico Fray Jerónimo



Savonarola en forma de protestas públicas y de duras críticas contra la decadencia religiosa, ético-moral y de costumbres de la Curia Pontificia y de su personal, del alto y bajo clero y del pueblo en general, a mi entender, nada tienen que ver con el tema de las indulgencias y la problemática de las gracias y favores espirituales concedidos por el papa.

Sólo en pleno siglo XVI, a raíz del aumento del autoritarismo absolutista de gran parte de los monarcas de Europa, incluidos los de España, cada vez más independientes de Roma y de la autoridad pontificia y menos interesados, salvo excepciones contadas, por el problema religioso y por las cruzadas en cuanto guerras de religión, y tras la sublevación y desarrollo ideológico del «luteranismo», formulado y predicado por Martín Lutero y sus seguidores incondicionales (aa. 1513-1526), la cuestión de las indulgencias —sobre todo, la promulgada por el papa León X (a. 1515) con el fin único— en palabras del padre del protestantismo alemán — de reunir fondos para la construcción de la basílica de San Pedro de Roma— era contraria a la nueva ideología plasmada en sus célebres tesis (6, 8, 10, 13, 38 y 86), en las que aparte de menospreciar la libertad humana, desenfocar el problema de la justificación, la eficacia de los sacramentos y el valor de las obras buenas, entre otras cosas, niega el poder de la Iglesia para perdonar los pecados, la existencia del purgatorio y, en consecuencia, rechaza la validez y significado de las indulgencias y de las gracias y favores que éstas puedan reportar.

En tiempos de los Reyes Católicos, como antes he indicado, ni los teólogos, ni la autoridad civil, ni los fieles cristianos se plantearon, desde el punto de vista dogmático y doctrinal, la legitimidad de su promulgación y el valor de las indulgencias otorgadas desde antiguo por la Iglesia y que, con respeto y veneración, eran acogidas por los pueblos cristianos de Europa.

La oposición y críticas surgidas contra ellas en los principales reinos de España a finales del siglo XV, sin duda alguna se debían a los abusos cometidos en las campañas de predicación y divulgación y en la forma descontrolada como solían



realizarse pero, sobre todo, en la recaudación de las limosnas a entregar por los fieles que deseaban gozar y lucrar dichas gracias y perdones de naturaleza espiritual.

Probablemente los comisarios pontificios y los encargados de la publicación y predicación de las bulas y documentos papales de concesión de indulgencias, guiados por el afán de recaudar fondos para fines, sin duda, loables, caritativos y sociales, insistieron cada vez más en la necesidad de la aportación económica y menos en el cumplimiento del resto de los requisitos exigidos por el papa y la Santa Sede para la obtención de los indultos y favores espirituales anejos a las indulgencias.

A tenor del texto pontificio y del informe oral emitido por el portavoz real ante el papa, al lado del comisario o comisarios designados para la realización de la campaña publicitaria y predicación de las indulgencias había un número considerable de personas subdelegadas y comisionadas para estos mismos fines, los cuales deambulaban continuamente de una parte a otra sin ningún control y sin la certeza de que tales documentos y facultades fueran auténticos. Es más, estos subcomisarios y predicadores aseguraban a los fieles hallarse facultados y con poderes prácticamente ilimitados no sólo para divulgar, dar a conocer y predicar estas gracias, sino también para conceder todo tipo de indulgencias y nombrar en cualquier territorio y lugar predicadores, mensajeros e informadores subdelegados, y designar «colectores» y «administradores» de las limosnas, en unos casos, ofrecidas voluntariamente por los fieles que aspiraban a obtener dichas gracias y, en otros, exigidas casi a la fuerza y con amenazas.

Al parecer, muchos de estos predicadores y comisionados ambulantes ejercían también el oficio de «colectores pontificios», es decir, de cobradores-recaudadores de las limosnas y administradores de las mismas, misión para la que la preparación intelectual y moral y la rectitud de conciencia eran indispensables.

Si nos atenemos al informe y mensaje documental, dichos comisarios, predicadores y colectores, sin ningún tipo de es-



crúpulos, se permitían predicar y publicar concesiones de gracias no existentes en los títulos acreditativos ni en las bulas pontificias de promulgación y lo «que aun es peor —añade el texto— se atreven a mostrar cartas falsas e imitativas simuladas engañando así de mil modos y de forma ridícula, bajo embelecocos y falsedades, a los fieles cristianos, todo ello realizado con el fin exclusivo de conseguir de ellos dinero a la fuerza, lo cual además de ser un mal ejemplo y pernicioso escándalo para muchos creyentes, constituye un grave peligro para sus almas». Con el fin de evitar y cortar estos hechos de los que se seguían tantos malos ejemplos, escándalos y peligros para los creyentes, Alejandro VI usando de su autoridad apostólica suspende y declara sin valor todas y cada una de las facultades, licencias y poderes especiales hasta entonces concedidos, bien por la Santa Sede, bien directamente por él mismo, a los comisionados oficiales para publicar, predicar y divulgar las indulgencias pontificias y recoger el producto de las limosnas.

De ahora en adelante —ordena el papa— las indulgencias pontificias que se concedan y las gracias, condonaciones y perdones espirituales vinculados a las mismas y las propias indulgencias carecerán de eficacia y valor y, en consecuencia, quedarían anuladas, si antes de publicarse en las distintas ciudades, pueblos y lugares de España no se cumplían los requisitos que el pastor supremo de la Iglesia establece.

El documento papal exige como condiciones previas a la publicación y exigencias indispensables: a) que la documentación: bulas, cartas, licencias y escritos pontificios que autorizan su publicación y predicación, haya sido previamente presentada donde y ante quien corresponda; b) que dicha documentación haya sido vista, inspeccionada y diligentemente revisada, primeramente, por el obispo o arzobispo titular de la diócesis con jurisdicción en la ciudad, territorio o lugar donde se predique y divulgue y, en segundo lugar, por el Nuncio y Colector apostólico, representante del papa y de la Santa Sede en España, en este caso Don Francisco de Prats oriundo de Orihuela, nombrado por Alejandro VI el 10 de noviembre de 1492 (P. Blet, *Histoire de la representation diplomatique du Saint*



Siège des origines à l'aube du XIX^e siècle. C. del Vaticano 1990², pp. 185-189); en tercer lugar, por el capellán mayor de los Reyes Católicos y, finalmente, por uno o dos obispos o arzobispos miembros del Consejo Real y designados por los monarcas para este fin.

Sólo tras haberse cumplido estos requisitos y superado tan riguroso examen y la comprobación de la autenticidad jurídico-diplomática de las bulas y de su contenido e igualmente la de los demás documentos facultativos, la autoridad competente designada para esta misión procederá libremente a su publicación y predicación, con la advertencia, tanto al Nuncio como a los arzobispos u obispos nombrados por la Corona y a los ordinarios de las diócesis correspondientes, de no permitir que nadie: predicadores, colectores, comisarios, obispos, autoridades, examinadores, etc., exija ni reciba dinero, regalos, limosnas u otro tipo de obsequios por razón de sus cargos o como consecuencia de la predicación de estas gracias, aunque dichas limosnas se hubieren ofrecido libre y voluntariamente por los fieles.

Con el fin de asegurar el cumplimiento de esta normativa de gobierno y administración pastoral el papa suspende y derogó cualquier privilegio, constitución, uso o costumbre, dispensa favorable ...que contradiga lo aquí dispuesto, es decir, lo que desde ahora se establece como norma oficial en materia de indulgencias para España, y amenaza con castigos y penas eclesiásticas a cuantos se opongan a lo prescrito en estas «letras apostólicas».

En este escrito gracioso y privilegiado de Alejandro VI, de carácter totalmente dispositivo y disciplinar no se aborda ni menciona para nada el aspecto doctrinal y dogmático de las indulgencias, problema inexistente para la Iglesia y los teólogos del siglo xv. Lo que aquí prescribe y manda, a petición de los Reyes Católicos, es la necesidad de poner límite y cortar los abusos, cada vez más graves, cometidos por comisarios, predicadores y colectores en las campañas de divulgación y publicación de las indulgencias en orden a la obtención de las gracias y perdones espirituales vinculados a aquellas. Dichas



concesiones otorgadas cada vez con más frecuencia por Roma, hasta ahora se predicaban en España con escaso o ningún control sobre todo en cuanto a la recaudación de limosnas y dinero, en unos casos, ofrecidos voluntariamente y, en otros, exigidos casi a la fuerza y bajo amenazas de penas canónicas por los encargados de predicarlas y recaudar el fruto económico de las ofrendas.

La disciplina y normas que el papa Borgia establece sobre esta delicada materia, tan denostada por M. Lutero, puede considerarse como un precedente y guía luminosa de lo que más tarde (a. 1563) los padres conciliares de Trento dispondrán en el «Decreto sobre las indulgencias», en el que aconsejan al papa mayor moderación numérica en la concesión de indulgencias y vigilancia constante, en cuanto a predicación y publicación de las mismas, a los obispos.

Extorsionar a los fieles cristianos con la exigencia de la limosna, óbolo u ofrenda, como condición indispensable para lucrar las indulgencias y favores espirituales concedidos por la Iglesia, no siempre dadas voluntariamente y con gusto y, en ocasiones, a la fuerza y previa amenaza de penas canónicas, implicaba solapadamente el tráfico y adquisición de bienes espirituales mediante dinero y convertía las indulgencias y perdones en objeto de lucro, con daño irreparable para la cristiandad y escandalosos y decepcionantes ejemplos para los creyentes. Actos que más tarde (Código de Derecho Canónico de 1917-18) se castigarían con la pena de excomunión reservada a la Santa Sede (C.I.C., canon 2327).

Queda por dilucidar si esta decisión y norma disciplinar, tomada indudablemente por Alejandro VI, corresponde exclusivamente a la voluntad y deseos reformistas de los Reyes Católicos o más bien a los proyectos de reforma, tanto de la Iglesia, de la Curia Romana y del clero como las costumbres y vida cristiana de los fieles, expresados en distintas ocasiones por el papa español.

Parece lógico atribuir el mérito de esta sabia norma jurídico-disciplinar tanto a Doña Isabel y a Don Fernando, reyes de España, como al pontífice por entonces reinante.



Lo cierto es que Alejandro VI complace a los reyes y a su Consejo e, igualmente, a los representantes del pueblo en las Cortes Generales de León y Castilla autorizando la intervención de la Corona y sus delegados en la verificación del contenido y autenticidad de las bulas pontificias y, sobre todo, en el control de su publicación y predicación y, al mismo tiempo, cumple con su oficio de pastor supremo de la Iglesia y de vigilante de la observancia de su ordenamiento y disciplina.

APÉNDICE DOCUMENTAL

Letras apostólicas de Alejandro VI a los Reyes Católicos (Roma, 21-VII-1493) para evitar los abusos detectados con motivo de la predicación de indulgencias y recaudación de limosnas en sus reinos y señoríos.

«Alejandro, obispo (de Roma), siervo de los siervos de Dios, para perpetua memoria.

Entre los muchos cuidados pastorales que a Nos, de modo especial incumben por razón de nuestro oficio apostólico y que aceptamos gustosamente, corresponde el de evitar los peligros y escándalos de las almas que, con la mirada puesta en Dios, tratamos de resolver (subsanan) satisfactoriamente y de forma saludable.

Y puesto que recientemente nuestros queridísimos y muy ilustres hijos en Cristo, Fernando e Isabel, rey y reina de Castilla, de León y de Aragón, por mediación del querido hijo y noble señor, Diego López de Haro, gobernador militar del reino de Galicia, delegado por ellos como embajador ante Nos, para presentarnos en su nombre la correspondiente obediencia y a quien, como portavoz de sus Majestades, comisionaron para que se me informara que, dentro de sus reinos y señoríos, diversas personas continuamente hacen público y predicán que disponiendo ellos en sí mismos —como aseguran— de amplias facultades para conceder muchas y variadas indulgencias y, también, para destinar aquí y allí cobradores(=recauda-



dores de limosnas); Y asimismo (se me informó) que esas personas envían a los mencionados cobradores y mensajeros para predicar y publicar(dichas indulgencias) y pedir y recaudar limosnas, desplazándose de aquí para allá por los mencionados reinos y señoríos; E igualmente(se me informó)que con mucha frecuencia predicán y publican muchas cosas(=concesiones y gracias)que, en realidad, no se contienen en las cartas pontificias de indulgencias y poderes(=escritos facultadores)de este tipo de concesiones; y lo que es peor, algunos de estos comisarios se atreven a mostrar (—lo cual es aun más abominable—) cartas falsas o imitativas(simuladas), engañando, pues, ridículamente y de múltiples formas las almas de los fieles cristianos, todo ello con el fin de poder arrancar(=conseguir a la fuerza)el dinero de los creyentes(=fieles de Cristo)bajo falsedades y embelecocos de este tipo, con grave peligro de sus almas y el consiguiente mal ejemplo y pernicioso escándalo de muchos. Nos(el papa), teniendo en cuenta que los hechos precedentes contribuyen a fomentar el mal ejemplo y queriendo(=deseando) —como es nuestro deber— salir al paso de estos escándalos y peligros y evitarlos, por las presentes letras(=escrito), con autoridad apostólica suspendemos y declaramos suspensas y sin valor todas y cada una de las indulgencias y poderes detentados(=facultades especiales) para, con tal motivo, hacer colectas de este tipo, tanto las ya concedidas por Nos y por la Sede Apostólica, como las que en lo sucesivo se concedan, si antes que se publiquen, en la ciudad y diócesis a que corresponda, no han sido previamente vistas, inspeccionadas y diligentemente revisadas, en primer término, por el obispo titular(=Ordinario)de la ciudad y diócesis correspondiente y, después, por el respectivo Nuncio apostólico, representante nuestro en aquellos territorios, y por el capellán mayor de los reyes y, finalmente, por uno o dos arzobispos u obispos del Consejo Real, designados a este fin por dichos monarcas.

Y si realizado este riguroso examen los mencionados inspectores no hallaren en dichas letras apostólicas(=cartas de indulgencia, condonación y perdón)indicio alguno de falsedad,



tras haber probado que son auténticas(=verdaderas), sólo entonces, aquellos a quienes corresponde, procedan libremente a su publicación, prohibiendo terminantemente al Nuncio apostólico, a los arzobispos u obispos titulares (Ordinarios) antes mencionados que, con ocasión y a raíz de este cometido, ninguno de ellos se permita exigir, ni recibir algo(dinero, regalos) aun de los que ofrecen voluntariamente limosnas, no obstante la posible existencia de constituciones y disposiciones apostólicas o de cualesquier otras normas(dispensas, costumbres, usos o prácticas)contrarias a lo establecido en este escrito (=documento).

Ningún hombre(persona), pues, se permita quebrantar este documento nuestro de suspensión, constitución e inhibición, ni oponerse a él con arrogancia temeraria. Pero si alguno se atreviera a atentar u oponerse a él, sepa que incurriría(=considérese incurso)en la cólera de Dios omnipotente y de sus Santos Apóstoles Pedro y Pablo.

Dadas(estas letras apostólicas)en Roma junto a San Pedro(en el Vaticano), el día sexto de las kalendas de agosto(27 de julio)del año de la Encarnación del Señor de 1493, correspondiente al año primero de nuestro pontificado(Notas: «Gratis»; «Por mandado de nuestro santísimo señor el Papa;J(uan) Nillis; M. Rubim: Re(gistrada)por mi L(uis) prodatario»)



